

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de veinte millones quinientas treinta y ocho mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cien, «Personas»; artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto trescientos cuarenta y tres/ciento veintiuno, «Universidades»; subconcepto cuatro, «Gratificaciones.—A distribuir discrecionalmente por Orden ministerial para premiar los servicios especiales prestados en las Universidades y en los organismos y servicios universitarios, etc.».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Instrumento de ratificación del Convenio aduanero relativo a la importación temporal de material profesional.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 21 de febrero de 1962, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Bruselas el Convenio Aduanero relativo a la importación temporal de material profesional, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

PREAMBULO

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Reunidos bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera y de las Partes Contratantes del Acuerdo General sobre Aranceles aduaneros y Comercio (GATT), y con el concurso de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Teniendo en cuenta los votos expresados por los representantes del comercio internacional y por otros sectores interesados que desearían que se extendiera el ámbito de aplicación del régimen de importación temporal en franquicia.

Convencidos de que la adopción de normas generales relativas a la importación temporal en franquicia del material profesional facilitará el intercambio, a nivel internacional, de los conocimientos y técnicas especializadas.

Convienen en lo siguiente:

CAPITULO I*Definiciones***ARTÍCULO 1.º**

A los efectos de aplicación del presente Convenio se entienden:

(a) por «derechos de importación»: los derechos de aduana y los demás derechos e imposiciones cobrados a la importación o con ocasión de la misma, así como todos los derechos sobre consumos e impuestos internos que puedan gravar las mercancías importadas, con exclusión, sin embargo, de los cánones y cargas que se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y que no constituyan una protección indirecta de los productos nacionales ni imposición de carácter fiscal a la importación;

(b) por «admisión temporal»: la importación temporal con franquicia de derechos de importación, sin prohibiciones ni restricciones de importación, con la obligación de reexportar;

(c) por «Consejo»: la organización constituida en virtud del Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera concertado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

(d) por «persona»: tanto una persona física como una persona moral, a menos que el contexto disponga otra cosa.

CAPITULO II*Admisión temporal***ARTÍCULO 2.º**

Cada una de las Partes Contratantes, obligada en virtud de un Anejo al presente Convenio, concederá la admisión tem-

poral al material objeto de dicho Anejo con la salvedad de las condiciones especificadas en las disposiciones de los artículos 1 a 22 y en dicho Anejo. El término «material» abarcará asimismo los aparatos auxiliares y los accesorios correspondientes.

ARTÍCULO 3.º

Cuando una Parte Contratante exija la constitución de una garantía con el fin de asegurarse el cumplimiento de las condiciones aplicables en materia de admisión temporal, el importe de dicha garantía no podrá exceder en más del 10 por 100 del de los derechos de importación exigibles.

ARTÍCULO 4.º

La reexportación del material en admisión temporal se efectuará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de importación. Las autoridades aduaneras podrán, por razones justificadas y dentro de los límites previstos por las leyes y reglamentos en vigor en el país de importación temporal, conceder un plazo más largo, o bien prorrogar el plazo inicial.

ARTÍCULO 5.º

La reexportación del material en admisión temporal podrá efectuarse en una o varias veces y con destino a cualquier país, y por cualquier oficina de aduana abierta a dichas operaciones, aun cuando sea distinta de la de importación.

ARTÍCULO 6.º

1. En caso de accidentes debidamente probado, y no obstante la obligación de reexportación prevista por el presente Convenio, la reexportación de la totalidad o parte del material, gravemente dañado, no será exigida siempre y cuando, con arreglo a lo que acuerden las autoridades aduaneras:

(a) se someta a los derechos de importación correspondiente; o

(b) se abandone, libre de toda carga, al Tesoro público del país de importación temporal; o

(c) se destruya, bajo control oficial, sin que de ello puedan resultar gastos para el Tesoro público del país de importación temporal.

2. Cuando la totalidad o parte del material admitido temporalmente no pueda reexportarse como consecuencia de un embargo, y dicho embargo no se hubiere practicado a petición de particulares, la obligación de reexportación quedará en suspenso durante el embargo.

ARTÍCULO 7.º

Las piezas sueltas importadas al objeto de reparar un material admitido temporalmente se beneficiarán asimismo de las facilidades previstas por el presente Convenio.

CAPITULO III*Disposiciones diversas***ARTÍCULO 8.º**

Para la aplicación del presente Convenio el Anejo o Anejos vigentes con respecto a una Parte Contratante formarán parte integrante del Convenio; por lo que se refiere a dicha Parte Contratante, cualquier referencia al Convenio se aplicará, por tanto, asimismo a dicho Anejo o Anejos.

ARTÍCULO 9.º

Las disposiciones del presente Convenio establecen facilidades mínimas y no constituirán obstáculo para la aplicación de facilidades mayores que ciertas Partes Contratantes concedan o puedan conceder, bien mediante disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdo bilaterales o multilaterales.

ARTÍCULO 10.º

A los efectos de la aplicación del presente Convenio, los territorios de las Partes Contratantes que constituyan una unión aduanera o económica podrán considerarse como un solo territorio.

ARTÍCULO 11.º

Las disposiciones del presente Convenio no constituirán obstáculo para la aplicación de las prohibiciones y restricciones que se deriven de las leyes y reglamentos nacionales y que se

funden en consideraciones de orden moral o de orden público, de seguridad pública, de higiene o sanidad públicas o, en consideraciones pertenecientes al ámbito de la veterinaria o de la fitopatología o que se refieran a la protección de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor y de reproducción.

ARTÍCULO 12.º

Cualquier infracción de las disposiciones del presente Convenio, sustitución, declaración falsa o actuación que tenga como efecto que alguna persona o algún material se beneficien indebidamente de las facilidades previstas por el presente Convenio, expone al infractor, en el país donde la infracción se cometa, a las sanciones previstas por las leyes y reglamentos de dichos países y, en su caso, al pago de los derechos que puedan exigirse por la importación.

CAPÍTULO IV

Cláusulas finales

ARTÍCULO 13.º

1. Las Partes Contratantes se reunirán cuando sea necesario para examinar las condiciones en que se aplica el presente Convenio, con el fin, especialmente, de estudiar las medidas más apropiadas para asegurar la uniforme interpretación y aplicación del mismo.
2. Dichas reuniones serán convocadas por el Secretario general del Consejo, a petición de una Parte Contratante. Cuando las cuestiones que haya que examinar se refieran únicamente a uno o más Anejos en vigor, la petición deberán presentarla una Parte Contratante obligada por dicho Anejo o Anejos. De no mediar acuerdo en contrario de las Partes Contratantes interesadas, las reuniones se celebrarán en el domicilio central del Consejo.
3. Las Partes Contratantes fijarán el reglamento interno de sus reuniones. Los acuerdos de las Partes Contratantes se tomarán por mayoría de dos tercios de los que concurren y tomen parte en la votación. Si se tratare de cuestiones relativas a uno o más Anejos en vigor, solamente tendrán derecho a voto las Partes Contratantes obligadas por los referidos Anejos.
4. Las Partes Contratantes interesadas solamente podrán pronunciarse válidamente acerca de una cuestión cuando más de la mitad de las mismas se encuentren presentes.

ARTÍCULO 14.º

1. Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes, por lo que respecta a la interpretación o aplicación del presente Convenio, se resolverá, en la medida de lo posible, por la vía de la negociación directa entre dichas Partes.
2. Cualquier diferencia que no haya podido resolverse mediante negociaciones directas se someterá por las partes interesadas a la consideración de las Partes Contratantes reunidas en las condiciones previstas en el artículo 13, las cuales la examinarán y harán las pertinentes recomendaciones al objeto de solucionarlas.
3. Las partes en desacuerdo podrán convenir de antemano el aceptar las recomendaciones que les hagan las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 15.º

1. Cualquier Estado miembro del Consejo y cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados podrá convertirse en Parte Contratante del presente Convenio:

- (a) firmando, sin reserva de ratificación;
- (b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado con reserva de ratificación; o
- (c) adhiriéndose al mismo.

2. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Estados a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo hasta el 31 de marzo de 1962, en el domicilio social del Consejo, en Bruselas. Después de dicha fecha quedará abierto a la adhesión.

3. En el caso previsto en el párrafo 1 (b) del presente artículo, el Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios, de conformidad con sus procedimientos constitucionales respectivos.

4. Cualquier Estado que no sea miembro de las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo al cual el Secretario general del Consejo haya dirigido invitación al efecto, a petición de las Partes Contratantes, podrá convertirse asimismo en Parte Contratante del presente Convenio, adhiriéndose al mismo después de su entrada en vigor.

5. Cada uno de los Estados mencionados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo especificará, en el momento de firmar o de ratificar el presente Convenio o de adherirse al mismo, el Anejo o Anejos que se compromete a aplicar. Podrá extender ulteriormente sus compromisos a uno ó más Anejos, mediante notificación al Secretario general del Consejo.

6. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 16.º

1. El presente Convenio entrará en vigor, por lo que respecta a un Anejo determinado, tres meses después de que cinco de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 15 que antecede, hayan firmado el presente Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado su instrumento de ratificación o de adhesión y se hayan comprometido a aplicar las disposiciones de dicho Anejo.
2. Con respecto a cualquiera de los Estados que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo después de que cinco Estados hayan firmado el Convenio sin reserva de ratificación o hayan depositado el instrumento de ratificación o de adhesión, y se hayan comprometido a aplicar las disposiciones de uno o más Anejos determinados, el Convenio entrará en vigor, por lo que se refiere a dicho Anejo o Anejos, tres meses después de la fecha en que dicho Estado se hubiere comprometido, en el momento de entregar su instrumento, de ratificación o de adhesión, a aplicar las disposiciones de dicho Anejo o Anejos.
3. Con respecto a cualquier Estado que, después de haber firmado sin reserva de ratificación o haber ratificado el presente Convenio o haberse adherido al mismo, se comprometa a aplicar las disposiciones de otro Anejo que cinco Estados se hayan comprometido con anterioridad a aplicar, el presente Convenio entrará en vigor, por lo que se refiere a dicho Anejo, tres meses después de que dicho Estado haya notificado su compromiso.

ARTÍCULO 17.º

1. El presente Convenio se concierta por un tiempo de duración ilimitado. Sin embargo, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo en cualquier momento después de su entrada en vigor, tal como se establece en el artículo 16 del presente Convenio.
2. La denuncia se notificará mediante instrumento escrito que se depositará en poder del Secretario general del Consejo.
3. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario general del Consejo.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente artículo se aplicarán igualmente en lo que respecta a los Anejos del Convenio. Cualquier Parte Contratante podrá, en cualquier momento después de la fecha de su entrada en vigor, tal como se establece en el artículo 16, declarar que anula su compromiso relativo a la aplicación de uno o más Anejos. La Parte Contratante que anule todos sus compromisos referentes a la aplicación de los Anejos se considerará que ha denunciado el Convenio.

ARTÍCULO 18.º

1. Las Partes Contratantes, reunidas en las condiciones previstas en el artículo 13, podrán recomendar enmiendas al presente Convenio.
2. El texto de cualquier enmienda así recomendada será comunicada por el Secretario general del Consejo a todas las Partes Contratantes, a todos los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas, a las Partes Contratantes del GATT y a la UNESCO.
3. En un plazo de seis meses, a contar de la fecha de comunicación de la enmienda recomendada, cualquier Parte Contratante o, si se trata de alguna enmienda que se refiera solamente a un Anejo en vigor, cualquier Parte Contratante obligada en virtud de dicho Anejo, podrá hacer saber al Secretario general del Consejo:

(a) que tiene alguna objeción que oponer a la enmienda recomendada;

(b) que, aun cuando tiene intención de aceptar la enmienda recomendada, no se han cumplido todavía en su país las condiciones necesarias para dicha aceptación.

4. Mientras una Parte Contratante, que haya dirigido la comunicación prevista en el párrafo 3 (b) que antecede, no haya notificado al Secretario general del Consejo su aceptación, podrá, durante un plazo de nueve meses, a partir de la expiración del plazo de seis meses previsto en el párrafo 3 del presente artículo, presentar una objeción a la enmienda recomendada.

5. Si la objeción a la enmienda propuesta se formula en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, la enmienda se considerará que no se ha aceptado y no surtirá efecto alguno.

6. Si no se formula objeción alguna a la enmienda recomendada en las condiciones previstas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se considerará aceptada la enmienda en la fecha siguiente:

(a) Cuando ninguna Parte Contratante haya dirigido comunicación alguna en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3 (b) del presente artículo, al expirar el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo 3;

(b) Cuando una o varias Partes Contratantes hayan dirigido una comunicación en cumplimiento del párrafo 3 (b) del presente artículo, en la más próxima de las fechas siguientes:

(i) la fecha en la que todas las Partes Contratantes que hayan dirigido dicha comunicación hayan notificado al Secretario general del Consejo la aceptación por su parte de la enmienda recomendada; y esta fecha se identificará con la de la expiración del plazo de seis meses mencionado en el párrafo 3 del presente artículo si todas las aceptaciones se hubieran notificado con anterioridad a dicha expiración;

(ii) fecha de expiración del plazo de nueve meses mencionado en el párrafo 4 del presente artículo.

7. Cualquier enmienda que se considere aceptada entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se consideró aceptada.

8. El Secretario general del Consejo notificará lo antes posible a todas las Partes Contratantes cualquier objeción formulada de conformidad con el párrafo 3 (a) del presente artículo, así como cualquier comunicación dirigida de conformidad con el párrafo 3 (b). Hará saber ulteriormente a todas las Partes Contratantes si la Parte o las Partes Contratantes que hayan dirigido dicha comunicación formulan o no alguna objeción contra la enmienda recomendada o la aceptan.

9. Cualquier Estado que ratifique el presente Convenio o se adhiera al mismo se considerará que acepta las enmiendas que hubieren entrado en vigor en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

10. Un Estado que, después de haber firmado sin reserva de ratificación o haber ratificado el presente Convenio o haberse adherido al mismo, se comprometa a aplicar las disposiciones de otro Anejo, se considerará que ha aceptado las enmiendas a dicho Anejo que entraron en vigor en la fecha en que dicho Estado haya notificado su decisión al Secretario general del Consejo.

ARTÍCULO 19.

1. Cualquier Estado podrá, bien en el momento de la firma sin reserva de ratificación, de la ratificación, o de la adhesión, bien ulteriormente, notificar al Secretario general del Consejo que el presente Convenio se extiende a todos o algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable; el Convenio se aplicará a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de dicha notificación por el Secretario general del Consejo, pero no antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio con respecto a dicho Estado.

2. Cualquier Estado que, en virtud del párrafo 1 del presente artículo, hubiere aceptado el presente Convenio para un territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable podrá notificar al Secretario general del Consejo, de conformidad con las disposiciones del artículo 17 del presente Convenio, que dicho territorio dejará de aplicar el Convenio.

ARTÍCULO 20.

No se admitirá reserva alguna al presente Convenio.

ARTÍCULO 21.

El Secretario general del Consejo notificará a todas las Partes Contratantes, así como a los demás Estados signatarios o adheridos, al Secretario general de las Naciones Unidas, a las Partes Contratantes del GATT y a la UNESCO:

(a) las firmas, ratificaciones, adhesiones y declaraciones mencionadas en el artículo 15;

(b) la fecha en que el presente Convenio y cada uno de sus Anejos entrarán en vigor de conformidad con el artículo 16;

(c) las denuncias y las anulaciones recibidas de conformidad con el artículo 17;

(d) las enmiendas que se consideren aceptadas de conformidad con el artículo 18, así como la fecha de su entrada en vigor;

(e) las declaraciones y notificaciones recibidas de conformidad con el artículo 19.

ARTÍCULO 22.

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Secretario general del Consejo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascriptos firman el presente Convenio.

Hecho en Bruselas el ocho de julio de mil novecientos sesenta y uno, en lengua francesa y en lengua inglesa, ambos textos igualmente fehacientes, en un ejemplar único que se depositará en poder del Secretario general del Consejo, el cual remitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 15.

ANEJO A

Material de prensa, radiodifusión y televisión

I.—DEFINICIÓN Y CONDICIONES

1. Definición:

A los efectos de la aplicación del presente Anejo, se entenderá por «material de prensa, de radiodifusión y de televisión», el material necesario para los representantes de prensa, radiodifusión o televisión que visitan un país con el fin de realizar reportajes, grabaciones o emisiones dentro de los límites de determinados programas.

2. Condiciones en que se concede la admisión temporal:

El material:

(a) deberá pertenecer a una persona física domiciliada en el extranjero o a una persona moral con domicilio social en el extranjero;

(b) deberá ser importado por persona física domiciliada en el extranjero o por una persona moral con domicilio social en el extranjero;

(c) deberá poder identificarse cuando se reexporte, y queda bien entendido que por lo que se refiere a los medios virgenes de grabación de sonidos o de imágenes, las medidas de identificación que se apliquen serán muy flexibles;

(d) deberá ser utilizado exclusivamente por la persona que visite el país de importación o bajo su propia dirección;

(e) no deberá constituir el objeto de un contrato de alquiler o contrato similar del que fuere parte una persona domiciliada o establecida en el país de importación temporal y queda bien entendido que esta condición no se aplicará en el caso de realización de programas comunes de radiodifusión o de televisión.

II.—LISTA ILUSTRATIVA

A. Material de prensa, tal como:

Máquinas de escribir.
Aparatos tomavistas (fotográficos o cinematográficos).
Aparatos de transmisión, de grabación o de reproducción del sonido o de las imágenes.
Medios virgenes de grabación de sonidos o de imágenes.

B. Material de radiodifusión tal como:

Aparatos de transmisión y de comunicación.
Aparatos de registro o reproducción del sonido.
Instrumentos y aparatos de medición y control técnico.
Accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos

electrónicos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y ventilación, etc.).

Medios vírgenes de registro de sonido

C. Material de televisión, tal como:

Aparatos tomavistas de televisión.
Telecinema.
Instrumentos y aparatos de medición y control técnico.
Aparatos de transmisión y de retransmisión.
Aparatos de comunicación.
Aparatos de registro o de reproducción de sonidos o de imágenes.
Aparatos para el alumbrado.
Accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos electrógenos, transformadores, pilas o acumuladores, aparatos de calefacción y de ventilación, etc.).
Medios vírgenes de grabación de sonidos o de imágenes.
«Film rushes».
Instrumentos de música, vestuario, decorados y demás accesorios de teatro.

D. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados con los fines anteriormente mencionados.

ANEJO B

Material cinematográfico

I.—DEFINICIÓN Y CONDICIONES

1. Definiciones:

A los efectos de la aplicación del presente Anejo, se entenderá por «material cinematográfico» el material que necesite una persona que visite un país con el fin de realizar una o más películas determinadas.

2. Condiciones en que se concederá la admisión temporal:

El material:

(a) deberá pertenecer a una persona física domiciliada en el extranjero o a una persona moral con domicilio social en el extranjero;

(b) deberá importarse por una persona física domiciliada en el extranjero o por una persona moral con domicilio social en el extranjero;

(c) deberá poderse identificar cuando se reexporte, y queda bien entendido que, por lo que se refiere a los medios vírgenes de grabación de sonidos o de imágenes, las medidas de identificación que se apliquen serán muy flexibles;

(d) deberá utilizarse exclusivamente por la persona que visite el país de importación o bajo su propia dirección, y queda entendido que esta condición no se aplicará a los materiales importados con el fin de realizar una película en cumplimiento de un contrato de coproducción celebrado con una persona domiciliada o establecida en el país de importación temporal y aprobado por las autoridades competentes de dicho país, dentro del ámbito de un acuerdo intergubernamental de coproducción cinematográfica;

(e) no deberá ser objeto de un contrato de alquiler o de un contrato similar del que fuera parte una persona domiciliada o establecida en el país de importación.

II.—LISTA ILUSTRATIVA

A. Material, tal como:

Aparatos tomavistas de todas clases.
Instrumentos y aparatos de medición y control técnico.
Grúas y dispositivos para tomas en «travelling».
Aparatos de alumbrado.
Aparatos de registro o de reproducción del sonido.
Medios vírgenes destinados a la grabación de imágenes y sonido.
«Film rushes».
Accesorios de trabajo (relojes, cronómetros, brújulas, grupos electrógenos, transformadores, acumuladores o pilas, aparatos de calefacción y de ventilación, etc.).
Instrumentos de música, vestuario, decorados y otros accesorios de teatro.

B. Vehículos concebidos o especialmente adaptados a los fines expuestos.

ANEJO C

Otro material profesional

I.—DEFINICIÓN Y CONDICIONES

1. Definición:

A los efectos de la aplicación del presente Anejo, se entenderá por «otro material profesional» el material no mencionado en los demás Anejos del presente Convenio y necesario para el ejercicio del oficio o de la profesión de una persona que visite un país para realizar un determinado trabajo. Queda excluido el material que haya de utilizarse para los transportes interiores o para la fabricación industrial o el acondicionamiento de mercancías, o, a menos que se trate de herramientas de mano, para la explotación de recursos naturales, para la construcción, reparación o conservación de inmuebles, para la ejecución de trabajos de desmonte o trabajos similares.

2. Condiciones en que se concede la admisión temporal:

El material:

(a) deberá pertenecer a una persona física domiciliada en el extranjero o a una persona moral con domicilio social en el extranjero;

(b) deberá ser importado por una persona física domiciliada en el extranjero o por una persona moral con domicilio en el extranjero;

(c) deberá poderse identificar en el momento de la reexportación;

(d) deberá utilizarse exclusivamente por la persona que visite el país de importación o bajo su propia dirección.

II.—LISTA ILUSTRATIVA

A. Material para el montaje, prueba, puesta en marcha, control, comprobación, conservación o reparación de máquinas, instalaciones, material de transporte, etc., tal como:

Herramientas:

Material y aparatos de medición, comprobación o control (de temperatura, presión, distancia, altura, superficie, velocidad, etc.), incluidos los aparatos eléctricos (voltímetros, amperímetros, cables de medición, comparadores, transformadores, registros, etc.) y galibos.

Aparatos y material para fotografiar las máquinas y las instalaciones durante su montaje y después del mismo.

Aparatos para control técnico de los buques.

B. Material que necesitan los hombres de negocios, los expertos en organización científica o técnica de trabajo, en productividad, en contabilidad, y las personas que ejerzan profesiones similares, como por ejemplo:

Máquinas de escribir.

Aparatos de transmisión, registro o reproducción de sonido.
Instrumentos y aparatos de cálculo.

C. Material necesario para los expertos encargados de estudios topográficos o de trabajos de prospección geofísica, como por ejemplo:

Instrumentos y aparatos de medición.

Material de perforación

Aparatos de transmisión y comunicación.

D. Instrumentos y aparatos necesarios para los médicos, cirujanos, veterinarios, comadronas y personas que ejerzan profesiones similares.

E. Material necesario para los expertos en arqueología, paleontología, geografía, zoología, etc.

F. Material necesario para los artistas, compañías de teatro y orquestas, así como cualesquiera objetos utilizados para la representación, instrumentos de música, decorados, vestuarios, animales, etc.

G. Material necesario para los conferenciantes, con el fin de ilustrar sus exposiciones.

H. Vehículos concebidos o especialmente adaptados para ser utilizados a los fines antes indicados, tales como puestos de control ambulantes, coches-talleres, vehículos-laboratorios, etc.

Por tanto, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio y sus tres Anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo

en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en el Consejo de Cooperación Aduanera el 11 de febrero de 1963 y entro en vigor el 12 de mayo de 1963.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados para los que el Convenio está en vigor:

Austria, Cuba, Francia, Grecia (sólo para los anejos A y B), Hungría, Nigeria, Noruega, Portugal, República Árabe Unida, República Centroafricana, República Malgache, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suiza y Checoslovaquia.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Argelia al Convenio sobre Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, y notificación signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 16 de mayo último el Gobierno de Argelia ha depositado el instrumento de adhesión al Convenio sobre Circulación por Carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, que entro en vigor para dicho país el 15 de junio de 1963.

Al propio tiempo, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 del anejo 4.º del citado Convenio, informa que las letras —DZ— han sido elegidas por Argelia como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 24 de junio de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de junio de 1963 por la que se desarrolla el Decreto 857 1963, de 25 de abril, que reorganiza la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de 1 de julio de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10339, en el apartado c) del punto segundo, donde dice «realizar los estudios coyunturales que se encomiendan a la Secretaría General Técnica por el Ministerio o el Subsecretario del Departamento», debe decir: «Realizar los estudios coyunturales que se encomiendan a la Secretaría General Técnica por el Ministro o el Subsecretario del Departamento».

En el apartado a) del punto quinto, donde dice: «El estudio y elaboración de informes sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que emanen del Departamento, en cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de los anteproyectos de disposiciones que se le encomiendan y la elaboración de dictámenes que sobre asuntos administrativos le sean solicitados», debe de-

cir: «a) El estudio y elaboración de informes sobre los proyectos de disposiciones de carácter general que emanen del Departamento, de cuantos documentos legislativos o reglamentarios conozca la Secretaría General Técnica, la preparación de anteproyectos de disposiciones que se le encomiendan y la elaboración de dictámenes que sobre asuntos administrativos le sean solicitados.»

En la última línea del apartado c) del mismo punto quinto, donde dice: «... recursos de que dispongan para el cumplimiento de sus fines», debe decir: «... recursos de que disponga para el cumplimiento de sus fines».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de julio de 1963 por la que se fijan los periodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1963-64 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo Nacional de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados para las distintas especies, serán los siguientes:

Territorio peninsular e islas Baleares

Caza mayor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el día 16 de febrero (tercer domingo del mes).

Oso, cabra montés, corzo y rebeco.—Desde el día 8 de septiembre (segundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

Caza menor en general.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 2 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 6 de octubre hasta el día 1 de enero.

La caza de la liebre en competiciones deportivas y exclusivamente mediante el uso de galgos y caballos, podrá efectuarse también desde el día 3 de febrero hasta el día 1 de marzo, primer domingo del mes, con las limitaciones que establece el artículo 34 de la Ley de 16 de mayo de 1902.

Uroزالlo.—Desde el día 19 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 7 de junio (primer domingo del mes).

Avutarda.—Desde el día 2 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 26 de abril (último domingo del mes).

Aves acuáticas.—Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 1 de marzo (primer domingo del mes). En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre (primer domingo del mes) hasta el día 15 de marzo (tercer domingo del mes).

Codorniz y tortola.—El mismo periodo de la caza menor en general, mas el que disponga el Gobernador civil de cada provincia ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Orden.

Paloma.—Solamente en Navarra, Guipúzcoa, Alava, Vizcaya y Santander. Desde el día 6 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 29 de marzo (último domingo del mes).

Islas Canarias

Toda la caza en general.—Desde el día 4 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 8 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Excepciones:

Provincia de Alava

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

Provincia de Albacete

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.